

“Aspectos legales para la implementación de minicentrales hidroeléctricas en Mendoza”.

INVESTIGADOR

Noelia TORCHIA

Palabras Clave

Energía, agua, minicentrales, hidroelectricidad

Cómo citar este artículo

TORCHIA N. (2013). “Aspectos legales para la implementación de minicentrales hidroeléctricas en Mendoza”. Universidad de Congreso. Investigaciones. <http://www.ucongreso.edu.ar/investigacion/>

Área disciplinar: Derecho

TÍTULO DEL ARTÍCULO: “Aspectos legales para la implementación de minicentrales hidroeléctricas en Mendoza”

RESUMEN:

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del marco normativo relativo a la posibilidad de instalar minicentrales generadoras de energía eléctrica en los canales de riego de la Provincia, cuya observancia será fundamental para obtener los permisos administrativos correspondientes, sea que la energía generada tenga por objeto el autoconsumo o la distribución a terceros.

DESARROLLO

I. INTRODUCCIÓN

La posibilidad de instalar minicentrales generadoras de energía eléctrica en los canales de riego de la Provincia requiere del conocimiento acabado del régimen jurídico respectivo, cuya observancia será fundamental para obtener los permisos administrativos correspondientes, sea que la energía generada tenga por objeto el autoconsumo o la distribución a terceros.

El estudio de dicho marco normativo reviste hoy un interés especial. Dos razones fundamentan su importancia: por un lado, la crisis energética que amenaza permanentemente a los Estados, no siendo la Argentina una excepción, motivada por un lado por el incremento de la demanda energética, la cual no sólo no se ha visto acompañada del correspondiente aumento de la oferta sino que ésta misma ha llegado –en algunos casos- a decrecer; pero por otro lado, en nuestros días, ante el cambio climático global se impone la necesidad de recurrir a la generación eléctrica disminuyendo los impactos ambientales que hasta la fecha se vienen acumulando a través del uso de combustibles fósiles.

El panorama brevemente descripto requiere de la adopción de políticas energéticas que hagan frente a los problemas mencionados. El instrumento madre para la implementación de esas políticas que ya han llegado a nuestro país es la legislación y es a su estudio a lo que nos dedicaremos en las siguientes páginas, pero centrándonos en un tipo de energía: la hidroeléctrica, generada a través de minicentrales instaladas en canales de riego.

Los cientos de kilómetros que recorren los canales de riego en nuestra Provincia, bañando nuestros oasis y el desarrollo tecnológico ya existente ofrecen a Mendoza una opción hasta ahora inexplorada: la de instalar minicentrales y generar energía hidroeléctrica, para autoconsumo o para la provisión a terceros.

Sin duda los aspectos técnicos y económicos referidos la instalación de estas minicentrales generan apasionantes debates, pero son sólo los jurídicos –especialmente los que tienen por objeto indicar qué autorizaciones y trámites deben cumplirse- los que centrarán nuestra atención, puesto que su observancia será una de las condiciones esenciales a cumplir para la instalación de minicentrales.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Introducido ya el objeto de nuestro estudio, debemos efectuar algunas aclaraciones preliminares que facilitarán la comprensión y análisis de las líneas que siguen.

Dos cuestiones debemos aclarar en esta instancia:

1) Jurisdicción para reglar la cuestión

Respecto del tema que nos convoca existe una jurisdicción concurrente entre Nación y Provincias, aunque a cada uno le corresponde intervenir en distintos supuestos:

La Nación tiene jurisdicción en todo lo concerniente al comercio interprovincial de energía eléctrica. Por ende, el mercado eléctrico mayorista es de jurisdicción nacional¹. Es decir, que si las minicentrales tienen por objeto la provisión al mercado eléctrico nacional, habrá que atenerse a las disposiciones dictadas al efecto por el Estado Nacional. Pero además la jurisdicción nacional tiene competencia y de hecho la ha ejercido –como veremos- para establecer estímulos u otras medidas de incentivo de ciertas conductas, recurriendo por ejemplo a desgravaciones impositivas. Tal es el caso de la Ley nº 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinadas a la Producción de Energía Eléctrica”. La Ley propende a diversificar la matriz energética nacional favoreciendo el uso de fuentes de energía renovables y contribuyendo a la mitigación del cambio climático; declara de interés nacional la generación de energía eléctrica en base a fuentes renovables con destino a la prestación del servicio público y la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad, estableciendo una meta a alcanzar del OCHO POR CIENTO (8%) en la participación de las fuentes de energía renovables en

¹ Edgardo Diaz Araujo, Armando Bertranou “Investigacion Sistemática sobre Regímenes de Gestión de Agua. El caso de Mendoza” GWP, pág. 67

el consumo eléctrico nacional en un plazo de DIEZ (10) años, habiéndose definido un conjunto de beneficios impositivos aplicables a las nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, así como la remuneración a pagar por cada kilovatio hora efectivamente generado por las diferentes fuentes ofertadas que vuelque su energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y/o estén destinadas a la prestación de servicio público.

A las Provincias les corresponde el ejercicio de todas aquellas facultades que no han sido expresamente delegadas al Estado Nacional (art. 121 Constitución Nacional). Corresponde a las Provincias el dominio originario sobre los recursos naturales –entre ellos agua, suelo- existentes en su territorio (art. 124 CN) con la potestad de ejercer la jurisdicción sobre los mismos, salvo en lo que se refiere al dictado de las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental (art. 41 CN). Las Provincias son también titulares del dominio público sobre los canales de riego construidos para utilidad común (art. 2340 inc 7 CC). Por otra parte, en Argentina la jurisdicción competente para crear, organizar y suprimir servicios públicos -a modo de principio general- constituye una atribución provincial², en virtud de los poderes no delegados de las provincias a la Nación; ahora bien, por excepción, la Nación puede crear servicios, como lo tiene dicho expresamente la Constitución Nacional, en relación a los servicios interprovinciales e internacionales. Mendoza atribuye carácter de servicio público al: a) transporte; b) distribución; c) la generación de jurisdicción local no vinculada al mercado eléctrico mayorista, destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica a un servicio público; d) generación aislada y su distribución asociada dentro del territorio provincial; e) generación aislada individual, cuando así la caracterice el poder concedente (artículo 3º: 7543).

La Provincia, entonces, cuenta con tres títulos de intervención para reglar la instalación de minicentrales en canales de riego: el dominio público, el servicio público y el poder de policía (este último principalmente para regular lo concerniente a la generación hidroeléctrica que no tendría, en principio, el carácter de servicio público pero que sí revise interés público).

2) Naturaleza de las autorizaciones que deben tramitarse

La generación de energía eléctrica requiere de al menos una autorización para el uso del agua y de otra autorización para la generación en sí misma, en los casos previstos por el marco regulatorio eléctrico nacional o provincial, según corresponda³.

Las aguas públicas pueden ser objeto de usos comunes y especiales, mientras los primeros buscan la satisfacción de necesidades básicas humanas, los segundos tienden a incrementar el poderío económico del beneficiario, por ello requieren de una autorización del Estado titular del dominio público sobre el recurso y administrador del mismo.

Pero además, la generación eléctrica reviste en sí misma interés público, incluso en algunos casos constituirá un servicio público, con fuerte intervención al menos regulatoria por parte del Estado, previéndose la necesidad de obtener autorizaciones de aquél para realizarla.

III. LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DEL AGUA

En Argentina, por disposición del artículo 2340 del Código Civil argentino, los ríos, toda agua que corra

² María Gabriela Abalos, "Los servicios públicos en el derecho público provincial argentino", en "Los Servicios Públicos. Régimen jurídico actual", Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 224

³ Liber Martín, "Títulos, competencias y regalías hidroeléctricas en el régimen federal argentino", *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, Nro. 384, 2010, pág. 21.

por un cauce natural y los canales construidos para utilidad o comodidad común son de dominio público provincial (inc. 1 y 7 art. 2340 Cod. Civ).

La concesión para el uso especial del agua en la Constitución mendocina es de origen legal, es decir otorgada por la Legislatura Provincial a través de una ley formal (art. 194º de la Constitución Provincial). Este sistema, que parece a primera vista como excesivamente rígido, tiene su razón de ser y su fundamento. Efectivamente, la escasez del agua en Mendoza, y el intento por limitar la discrecionalidad de la autoridad administrativa, han sido la base para la consagración de este principio constitucional, sumado a la consideración del recurso hídrico como “elemento esencial para el desarrollo económico y social”⁴.

Por su parte, la Ley 1920 de 1950 permite al Departamento General de Irrigación otorgar permisos precarios de usos mientras se sustancie la respectiva concesión. El Departamento General de Irrigación ha regulado los trámites pertinentes para la resolución de permisos precarios y temporarios. En este marco, y reglamentando la Ley de Aguas de la Provincia, el Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación ha dictado diversos reglamentos para el otorgamiento de permisos de uso de agua (Res. 477/00, Res. 34/01; 390/01, 560/03 y actualmente Res. 944/06, todas del Honorable Tribunal Administrativo).

Respecto del tema que nos ocupa, el Departamento General de Irrigación dictó a través de la Superintendencia un reglamento que establece el procedimiento específico para obtener permisos de uso del recurso hídrico con destino a la instalación de minicentrales: Se trata de la Resolución nº 1098/88

1. Resolución No 1.098/88 Superintendencia

La Resolución fue motivada en pedidos presentados por particulares al Departamento General de Irrigación para usar aguas públicas y sus cauces para el funcionamiento de pequeños equipos destinados a generación de energía hidroeléctrica para consumo propio.

Ante dicha realidad, se estudiaron los aspectos de índole política, económico-social, técnica y jurídica relacionados.

Se consideró que desde el punto de vista económico-social, frente a la crisis energética, la participación de la comunidad en la producción de energía resultaría un aporte muy valioso para el desarrollo provincial, ofreciendo así una salida al actual estancamiento electroenergético y económico.

Se tuvo en cuenta que la producción de energía para consumo propio a partir de microturbinas, puede considerarse como un uso de pequeña entidad, que no compromete caudales considerables, no es consuntivo del agua empleada y posibilitaría a muchos consumidores producir la electricidad que necesitan de manera rápida y barata, aliviando con ello el sistema energético actual e imprimiendo mayor dinamismo al aprovechamiento del recurso hídrico.

Sobre la base de dichas consideraciones, se dicta la Resolución en análisis, que regula el procedimiento para el otorgamiento de permisos temporarios para la implantación de microturbinas en los cauces o canales de distribución de agua bajo jurisdicción del Departamento General de Irrigación con el fin de producir energía para consumo propio del permisionario, que no superen los 100 kw.

Se prevén allí los requisitos que debe contener la solicitud, la intervención de la Inspección de Cauce involucrada, si la hubiere, y de Energía Mendoza S.E. (hoy correspondería la intervención al Ente Provincial Eléctrico en su lugar) y la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial y en un diario local, con el objeto de

⁴ Santiago Ruiz Freites, “Derecho y Administración de Aguas”, Mendoza, Zeta Editores, 2007, pág. 420

notificar a terceros la iniciación del trámite, quienes pueden formular sus observaciones u oposición a la instalación de la microturbina hidroeléctrica.

Los permisos que se otorguen –cumplido el procedimiento- no podrán exceder de diez (10) años y serán onerosos.

Si bien el mencionado régimen aparece destinado a reglar exclusivamente el trámite para la instalación de microturbinas de hasta 100 kv y destinadas exclusivamente al autoconsumo, en mi opinión nada obsta a la aplicación de este procedimiento a las solicitudes que excedan dicha potencia o que tengan otro destino por tratarse de casos análogos (art. 16 Código Civil), por lo menos hasta tanto se dicte un régimen específico en la materia y se obtenga la concesión legal y sin perjuicio de la tramitación de las demás autorizaciones que correspondan y a las que nos referimos en más abajo.

2. El canon por el uso del agua

De acuerdo a lo prescripto por el artículo 196 de la Constitución Mendocina, corresponde al Departamento General de Irrigación la sanción de su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos. Se le reconoce así a este Órgano extrapoder autarquía presupuestaria, esencial para el ejercicio de la autarquía funcional que el mismo cuerpo constitucional otorga al Departamento General de Irrigación (art. 188 Constitución Mendoza). La importancia de la mentada autarquía deriva de constituir un elemento imprescindible para efectivizar la tan preciada autarquía funcional. Su desconocimiento o interpretación restrictiva importaría librar el funcionamiento del ente a la voluntad de quien decida la asignación presupuestaria que ha de corresponder a aquél. De allí deriva la relación necesaria que existe entre las dos clases de autarquía consagradas. La autarquía funcional sólo es viable si está acompañada de una adecuada independencia presupuestaria.

Entonces, todos los años el Departamento General de Irrigación, a través del Honorable Tribunal Administrativo, efectúa el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. Los gastos son aquellos que demanda el funcionamiento del Departamento General de Irrigación. Los recursos son fundamentalmente los percibidos por los usuarios del vital elemento.

De esta forma, se establece el monto de la cuota de sostenimiento o canon, la cual debe ser *abonada por todos los concesionarios, con independencia de la utilización o no que estos realicen del recurso hídrico* (art. 2 Ley 4290) y tiene por objeto sufragar los gastos que demanda el mantenimiento del sistema.

No obstante, la autarquía presupuestaria no se agota en el seno del DGI, sino que los propios usuarios del recurso, organizados en las denominadas Inspecciones de Cauces, también determinan su propio presupuesto, atendiendo a las necesidades o conveniencias que consideren y con el fin de procurar el autofinanciamiento de los costos de operación y mantenimiento de los cauces bajo su jurisdicción y de la actividad de la Inspección, así como las amortizaciones de las obras, ello en virtud de lo preceptuado por el artículo 197 de la Constitución mendocina.

Estos Organismos no sólo deciden cuánto deben tributar los regantes, sino esencialmente cuál será el destino de dichos fondos. Con este marco y respecto del tema que nos ocupa, podemos concluir que el Departamento General de Irrigación se encuentra facultado para fijar en su presupuesto anual el pago de un canon a los usuarios del recurso hídrico con destino a la generación hidroeléctrica a través de minicentrales en cauces de riego.

No obstante lo dicho, la Ley nº 7543, modificatoria del Marco regulador Eléctrico, se apresura en establecer el canon que debe percibir el DGI por generación hidroeléctrica y su destino. Veamos: “*El pago*

del canon del Departamento General de Irrigación del dos y medio por ciento (2,5%) por generación hidroeléctrica, producción de vapor y/o enfriamiento de usinas termoeléctricas con uso de aguas de cauces públicos; El canon se calculará sobre el importe que se tome como base en el inciso anterior. El producido de este canon será afectado por el Departamento General de Irrigación a la realización de estudios y obras de riego y drenaje en el sistema hídrico que origine el recurso, previa coordinación expresa con la Autoridad de Aplicación”;

Evidentemente, tal precepto legal menoscaba el ejercicio de la autarquía presupuestaria reconocida constitucionalmente al Organismo de las Aguas. Así lo ha dicho nuestra propia Excma. Suprema Corte de Justicia en la causa n° 80.165 caratulada "Departamento General de Irrigación c/ Club Godoy Cruz A.T. p/ Conc. Prev. p/ Rec. Rev. s/ Inc. Cas.", del 14/10/05, cuyas conclusiones son válidamente extensibles a la previsión comentada de la Ley 7543.

En aquella oportunidad la controversia se centró en la aplicación o no de la ley 6858, que condonaba las deudas que mantenían los clubes de fútbol comprendidos, en concepto de impuestos provinciales y de servicios públicos cuya percepción estaba a cargo de la Provincia y los eximía del pago de todos los impuestos provinciales, entre los que se pretendió incluir a los conceptos presupuestados por el DGI.

El voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, reconoció que *“Frente al texto legal cuya aplicación se solicitaba, en abstracto, se abrían a los tribunales, al menos, tres posibilidades:*

(a) Considerar que la exigente legal comprendía el canon o cuota de sostenimiento que debe pagar el concesionario por el uso de aguas públicas. Esta alternativa, aceptada por la sentencia de grado recurrida, se enfrenta a la regulación constitucional antes referida, especialmente, a la prohibición de "dictar leyes que priven a los interesados de los canales, hijuelas y desagües de la facultad deadministrar sus respectivas rentas" (art. 187 CM), y la facultad del DGI de sancionar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos (art. 196).

No hay dudas que, en este caso, la ley está privando al DGI e indirectamente a los interesados de los canales, hijuelas y desagües de la facultad de administrar sus respectivas rentas, desde que condonar y eximir es mucho más que un acto de administración; configura un verdadero acto de disposición, obviamente en perjuicio del sistema constitucional antes referido. Dicha alternativa, además, hace recaer el peso económico de la exigente sobre los otros regantes; en otras palabras, lo que el club de fútbol no paga, lo pagan los otros concesionarios y no los fondos generales del Estado provincial

(b) Hacer una interpretación restrictiva de la norma; es decir, entender que del mismo modo que la ley no comprende a los tributos municipales, entes locales que también gozan de su propio sistema fiscal, tampoco puede alcanzar a los tributos que se adeuden al DGI. Este modo de resolver se adecua a los textos y no requiere la declaración de inconstitucionalidad de la norma. Se trata, simplemente, de aplicar la regla tantas veces expuesta por la Corte Nacional según la cual cuando dos interpretaciones de una ley son posibles, debe preferirse aquella que implique adecuar el texto a las disposiciones constitucionales y no la que lo pone en pugna (Ver, a vía de ej., CSN 10/12/1996, LL 1997-C-810). Esta regla es especialmente aplicable al caso, desde que la ley en cuestión establece beneficios especiales a favor de especiales entidades deportivas, y como lo señala el Superior Tribunal del país "toda disposiciones que concede beneficios o prerrogativas debe interpretarse restrictivamente" (CSN 20/3/2003, JA 2003-III-26).

(c) Declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley al DGI. Aunque la declaración de inaplicabilidad constitucional se asimile a la declaración de inconstitucionalidad, y se entienda que el DGI no la había petitionado expresamente, el juez podía declararla de oficio, tal como lo tiene resuelto la Corte Federal claramente a partir del 19/8/2004, in re Banco Comercial de Finanzas (Doc. Jud. 2004-3-115, ED 209-130, LL 2004-E-647, Foro de Córdoba 93-109 y Doc. Societaria n° 204-1342)".

Finalmente, confirmando el criterio adelantado, se decidió hacer lugar al recurso interpuesto declarando inaplicable al DGI las disposiciones de la Ley 6858.

En este caso, pudo dilucidarse claramente la cuestión constitucional implicada, interpretando sistemáticamente todo el ordenamiento jurídico vigente, en aras de garantizar la autarquía constitucional del Departamento General de Irrigación.

Resta aclarar que este canon es independiente de la regalía hidroeléctrica que podría preverse por la generación hidroeléctrica⁵, de la que –como veremos– están exentos los aprovechamientos menores a los 1000 kv por disposición legal.

IV. LA AUTORIZACIÓN PARA LA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA

En la Provincia de Mendoza, Ley nº 7543, modificatoria del Marco regulador Eléctrico, establece que *“Ningún generador, transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y operación de instalaciones, de las características y magnitudes que determine la reglamentación, para las cuales no esté expresamente facultado por el respectivo contrato de concesión, autorización administrativa o permiso, debiendo obtener previamente el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública por parte del EPRE” (artículo 22).*

Concretando lo anterior, el artículo 15 de dicho cuerpo legal especifica en qué casos se requiere concesión legal, y cuando la autorización o permiso puede ser otorgada por el propio Poder Ejecutivo, para la generación hidroeléctrica.

En particular, se requiere concesión por ley cuando se trate del aprovechamiento de fuentes de energía hidroeléctrica de los ríos, canales y demás cursos de agua pública cuya potencia exceda de veinte mil (20.000) kilovatios (Kw); o bien para el ejercicio de actividades a las que se les atribuye la condición de servicio público, entre las que se incluye: el transporte, la distribución, la generación de jurisdicción local no vinculada al mercado eléctrico mayorista, destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica a un servicio público, la generación aislada y su distribución asociada dentro del territorio provincial y la generación aislada individual, cuando así la caracterice el Poder Concedente.

Se requiere concesión o autorización administrativa otorgada por el Poder Ejecutivo: Cuando la potencia total de la fuente hidroeléctrica sea menor o igual a veinte mil (20.000) kilovatios (Kw). El Decreto reglamentario de la Ley (Decreto 196/98, modificado por Decreto nº 2704/08) establece que las concesiones y autorizaciones aquí reguladas se otorgarán siempre que la potencia generada sea superior a los 1.000 kv. Por su parte, la Ley 6497 “Marco Regulatorio Eléctrico en la Provincia de Mendoza”, contiene un Capítulo, el nº XIV, destinado a los “Aprovechamientos de pequeña y mediana potencia” regula el procedimiento para la obtención de concesiones de generación de hidroeléctrica de hasta veinte mil (20.000 kw) kilovatios de potencia total –y mayor a 1000 kv según Decreto 2704/08-, a través de una convocatoria pública, en la que tendrán prioridad el primer solicitante, los proyectos eficientes, los que adelanten el pago de la regalía hidroeléctrica como así también los que hayan contribuido al pago de las obras hídricas que se utilizarán. Las concesiones así otorgadas tendrán un plazo de vigencia de veinte (20) años, prorrogable por otro periodo igual; gozarán de un período de exención de hasta quince (15) años de las regalías hidroeléctricas y tendrán plazo de ejecución las obras.

⁵ Liber Martín, “Títulos, competencias y regalías hidroeléctricas en el régimen federal argentino”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, Nro. 384, 2010, pág. 21.

Se establece asimismo que el Poder Ejecutivo puede otorgar permisos para el uso de aguas públicas y sus cauces cuando la potencia de la fuente hidroeléctrica sea menor a mil (1.000 Kw) kilovatios, por tiempo indeterminado y exentos del pago de la regalía hidroeléctrica. En este último supuesto se comprende el objeto de nuestro estudio.

Si bien la Redacción es poco feliz, entendemos que los “permisos para el uso de aguas públicas” a que refiere la Ley son en realidad “permisos para la generación hidroeléctrica”. De lo contrario la ley pecaría de inconstitucional por desconocer el régimen jurídico ya comentado respecto del otorgamiento de concesiones y permisos para el uso especial del agua en Mendoza, pero además, tal no parece haber sido el espíritu del legislador, puesto que se prevé la expedición de un informe previo del Departamento General de Irrigación cuando las concesiones, autorizaciones administrativas o permisos se refieran al uso del agua pública. Sería auspicioso que el Decreto reglamentario aclarara correctamente este punto y que concretara el procedimiento administrativo para el otorgamiento de estos permisos.

V. RÉGIMEN DE FOMENTO PARA EL USO DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS

El fomento es una institución ambiental por la cual el Estado busca promover o incentivar ciertas conductas positivas desde la óptica ambiental, utilizando medios honoríficos, psicológicos, jurídicos o económicos⁶.

En el objeto de estimular la generación de energías alternativas, el Congreso de la Nación dictó la Ley Nac. Nº 26190 (2006), que luego de declarar de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables (de hasta 30 Mw para las hidráulicas) con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad, se propone como objetivo lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el OCHO POR CIENTO (8%) del consumo de energía eléctrica nacional, en el plazo de DIEZ (10) años. Para ello, entre otras medidas, se prevén incentivos fiscales para sus beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de inversiones y concesionarios de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, con radicación en el territorio nacional, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o la prestación de servicios públicos.

Con el mismo criterio y adhiriendo a las disposiciones de la Ley nº 26190, Mendoza –por Ley nº 7822- declara de interés general la generación de energía hidroeléctrica de hasta treinta (30) MW de potencia instalada, entre otras energías alternativas renovables, y se propone alcanzar una contribución de las fuentes de energías alternativas (renovables) del quince por ciento (15%), al consumo de energía eléctrica de la Provincia de Mendoza para los próximos quince (15) años. Los beneficios impositivos de la ley son las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de las inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes alternativas (renovables) de energía, con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista y/o la prestación de servicios públicos.

Como vemos, ninguno de estos regímenes atribuye beneficios a la generación hidroeléctrica para autoconsumo, al cual normalmente se destinarán las minicentrales en canales de riego, cuya atención nos convoca.

⁶ Mathus Escorihuela “Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales”, Artes Gráficas Unión, Mendoza, 2006, pág. 166

VI. CONCLUSIONES

A modo de conclusión podemos decir que en Mendoza no existe un régimen jurídico que regule en forma integral y coherente el objeto de nuestro estudio. Existen abordajes parciales de la cuestión⁷: una regulación respecto del uso del agua para la instalación de microturbinas en cauces de riego dictada por la Superintendencia del Departamento General de Irrigación- la que por cierto no es el Órgano al que se le haya atribuido la competencia de hacerlo sino al Honorable Tribunal Administrativo- que se limita a describir el procedimiento administrativo a seguir para la obtención de los permisos que a dicho Organismo compete otorgar hasta la concesión legal; una referencia no reglamentada aún por parte de la Ley 6497 y su modificatoria 7543 de la cual sólo queda claro que hace falta un permiso para la generación hidroeléctrica de hasta 1000 kv de potencia y que éste puede ser otorgado por el Poder Ejecutivo; referencias –algunas improcedentes- respecto de los cánones que deberían afrontarse; una vacía declaración de interés público tanto nacional como provincial y un arduo camino –que desalienta hasta al más optimista- a transitar en caso de optarse por la provisión a terceros de la así energía generada.

Haría falta, en mi opinión, un Decreto que reglamente integralmente el tema en estudio, sobre la base de la legislación ya existente y en forma coordinada con el Departamento General de Irrigación. Este Decreto además de los procedimientos administrativos para las autorizaciones, debería contener normas técnicas a las que debería ajustarse la generación a través de minicentrales, normas sobre seguridad, medio ambiente, sistemas de fomento, pero también allanar el camino para que esa energía que se genere pueda ser comercializada, flexibilizando los mecanismos hoy existentes (exigencia de una concesión legal), ello podría servir incluso para estimular dicha generación. Por otro lado, este Decreto debería abordar la generación hidroeléctrica a través de minicentrales, en el marco de una política general de aprovechamiento de fuentes alternativas de energía.

Sin perjuicio de ello, y hasta tanto este ansiado Decreto salga a la luz, con un razonable esfuerzo de interpretación durante estas páginas hemos podido diseñar cuál es el régimen jurídico vigente para la implantación de microturbinas en los cauces riego en la Provincia de Mendoza.

BIBLIOGRAFÍA:

Abalos María Gabriela, "Los servicios públicos en el derecho público provincial argentino", en "Los Servicios Públicos, Régimen jurídico actual", Depalma, Buenos Aires, 1994.
Díaz Araujo Edgardo, Armando Bertranou "Investigación Sistemática sobre Regímenes de Gestión de Agua. El caso de Mendoza" GWP.
Martín Liber, "Títulos, competencias y regalías hidroeléctricas en el régimen federal argentino", *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, Nro. 384, 2010.
Mathus Escorihuela "Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales", Artes Gráficas Unión, Mendoza, 2006.
Ruiz Freites Santiago, "Derecho y Administración de Aguas", Zeta Editores, Mendoza, 2007.

Advertencia legal:

Las opiniones y los conceptos vertidos en los artículos de investigación publicados expresan la postura de sus respectivos autores y no necesariamente coinciden con la de la Universidad de Congreso. La institución declina toda responsabilidad por las consecuencias que pudieran derivarse de la lectura y/o interpretación del contenido de los artículos publicados.

⁷ Liber Martín, "Títulos, competencias y regalías hidroeléctricas en el régimen federal argentino", *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, Nro. 384, 2010, pág. 21.

